



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

### IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

#### **RADICADO: Nro. 73001-31-05-001-2016-00476-00**

Se reconoce personería al Dr. MARIO ALEJANDRO GONZALEZ SARMIENTO como apoderado del accionado, a términos del mandato otorgado.

Como el profesional mencionado en escrito inserto en el cd del folio 12 interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, se dispuso darlo en traslado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 110 del CGP tal como obra en las constancias secretariales de folio 11 vto, habiendo guardado silencio la parte accionante.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Arguye el recurrente entre otros aspectos, que el título ejecutivo base de ejecución no reúne los requisitos de que trata el Art. 422 del CGP.

A lo anterior, debe indicarse que el título base de ejecución es la sentencia proferida dentro del proceso de cognición ventilado entre las mismas partes y por ello reúne los requisitos de que trata el Art. 100 del CPTS en concordancia con el Art. 488 del CGP. y fue así que se libró el mandamiento de pago en este asunto.

En cuanto a que la sentencia no es exigible de conformidad al Art. 98 de la Ley 2008 de 2019, ya que no se han cumplido los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia como dispone la mencionada normatividad, debe precisarse que el **Tribunal Superior – Sala Laboral del lugar de esta ciudad, con ponencia del magistrado Dr. CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA, mediante providencia del 25 de agosto de 2020 en proceso similar a este, con Rad. 2013-239, promovido por Rosa Elena Leonor Sarmiento Betancourt contra Colpensiones del Juzgado 4º Laboral del Circuito del lugar, dispuso:**

“El artículo 98 de la ley 2008 de 2019, norma en la cual se basó la Jueza A Quo para abstenerse de emitir el mandamiento de pago solicitado de su despacho en este caso, es del siguiente tenor:

*“ La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012.”*

Lo primero que ha de decirse es que, este artículo hace parte del cuerpo legislativo que el Congreso Nacional dispuso para el manejo del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal de 1 de enero a 31 de diciembre de 2020, y al leerse su articulado, se observa que contiene reglas dirigidas a las entidades y funcionarios encargados del manejo de los recursos del presupuesto ya mencionado, relacionadas con transferencias de recursos, manejo de caja, plazos para el pago de obligaciones, etc. En parte alguna los preceptos de dicha ley van dirigidos a los Jueces de la República, y ante todo a los Jueces laborales, para que se abstengan de iniciar ejecuciones de decisiones judiciales que provengan de condenas por sumas provenientes del Sistema de Seguridad Social Integral, dentro del plazo a que se refiere el artículo 307 del Código General del Proceso.

El artículo 307 mencionado, dice que: “*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración*”. Nótese que dicha norma de índole procesal, se refiere expresamente a la Nación y a las entidades territoriales. Y lo



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, once de agosto de dos mil veintiuno (2021)

que hace el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 es referir que, no sólo dichas entidades sino también **“cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios”**, que tengan que pagar deudas consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, también están obligadas a realizar el pago dentro del plazo de 10 meses luego de la ejecutoria de la sentencia. Acompasa así la ley, para efectos de posteriores responsabilidades fiscales, el plazo de gracia que la ley procesal les concede a las entidades para no poder ser ejecutadas, con el plazo que tienen para pagar directamente al acreedor. Es por eso que la norma dice *“de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”* **En tal sentido, resulta equivocada la interpretación dada por la Juez A Quo a la norma de la cual se sirvió para negar el mandamiento de pago solicitado** (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que este tema ya ha sido dilucidado por el Superior, no se debe reponer la providencia atacada.

Como en subsidio se interpuso recurso de Apelación, al encontrarse la providencia recurrida dentro de las consagradas en el Art. 65 del CPTS, se debe conceder el mismo ante el Superior en el efecto DEVOLUTIVO, debiéndose remitir por **secretaría** copia de lo pertinente a esa corporación para el trámite del recurso concedido.

Por lo expuesto se,  
**R E S U E L V E:**

1º. NO REPONER el auto del mandamiento de pago del 18 de marzo del año en curso visto a folio 5, por lo considerado.

2º. CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y ante el Superior el recurso de Apelación interpuesto en subsidio contra la misma providencia, debiéndose remitir por secretaria copia de lo pertinente a esa Corporación para el trámite del recurso concedido.

3º. CONTROLAR por **secretaria** los términos para pagar y excepcionar de conformidad a lo dispuesto al inciso 4º del Art. 118 del CGP.

4º. REQUERIR al gerente de BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE y DAVIVIENDA, a fin den cumplimiento en forma inmediata a la medida cautelar que le fue comunicada, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante sentencia T-262/97 M. P. José Gregorio Hernández Galindo, so pena de hacerse merecedores a la sanción estipulada en el Art. 44 y numeral 4º del Art. 593 del CGP. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

**DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
*El presente auto, fue notificado por anotación en Estado No. 051 Hoy 12 de agosto de 2021.*  
**NORMA YANETH VÁSQUEZ DÍAZ**  
*Secretaria*

**Firmado Por:**

**Daniel Camilo Hernandez Camargo**

**Juez Circuito**

**Laboral 001**

**Juzgado De Circuito**

**Tolima - Ibague**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce59ec8a61c8fd6a371fe41fc846937c8e38d72d00ea406c987bea69be450c4**

Documento generado en 11/08/2021 11:38:36 AM